

**EXPORTACION DEFINITIVA  
PROCEDIMIENTO GENERAL**

Procedimiento General

Proced. Específico

Instructivos

<b>Proc:</b> <b>INTA-PG.02</b>	<b>Exportación Definitiva</b>	<b>Versión:</b> 5	<b>Control de Cambios</b>
<b>Vigencia:</b> 16/01/2006	<b>Publicación:</b> 22/10/2005	<b>Circulares:</b> <i>Anexas</i>	
<b>Resolución:</b> 0440/2005	<b>Fecha Res.:</b> 21/09/2005	<b>Lista:</b> <b>Maestra</b>	

**I. OBJETIVO**

Establecer las pautas a seguir para el despacho aduanero de mercancías bajo el régimen de Exportación Definitiva, con la finalidad de lograr el correcto cumplimiento de los requisitos y normas que lo regulan.

**II. ALCANCE**

Dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y a los operadores de comercio exterior que intervienen en el régimen de Exportación Definitiva.

**III. RESPONSABILIDAD**

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente Procedimiento es de responsabilidad de las intendencias de aduana de la República, de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera y de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

**IV. VIGENCIA**

A los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

**V. BASE LEGAL**

- Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF publicado el 12.09.2004 y norma modificatoria.

- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF publicado el 26.01.2005.

- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 013-2005-EF publicado el 28.01.2005.

- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 publicada el 19.06.2003 y norma modificatoria.

- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF publicado el 27.08.2003 y norma modificatoria.

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF publicado el 19.08.1999 y normas modificatorias.

- Texto Único de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999 y normas modificatorias.

- Decreto Supremo N° 105-2002-EF publicado el 26.06.2002, que establece características de la

constancia de ejecución swap a que se refiere el numeral 2 del artículo 33º del TUO de la Ley del IGV e ISC.

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT publicada el 24.01.1999 y normas modificatorias.

- Medidas que garantizan la libertad de Comercio Exterior e Interior, Decreto Legislativo N° 668 publicado el 14.09.1991.

- Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, Ley N° 27688 publicada el 28.03.2002 y normas modificatorias.

- Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR publicado el 17.12.2002.

- Texto Único Ordenado de normas con rango de Ley emitidas en relación a los CETICOS, aprobado por Decreto Supremo N° 112-97-EF publicado el 03.09.1997.

- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM publicado el 28.10.2002.

- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 publicada el 11.04.2001.

- Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2000-000750 publicada el 22.03.2000, que aprueba los formatos e instructivos de la Declaración Única de Aduanas (DUA).

## **VI. NORMAS GENERALES**

1. La exportación es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior.

2. La exportación de mercancías está sujeta a un trato ágil y preferencial por parte de las intendencias de aduana.

3. La exportación de mercancías no está afecta a pago de tributo alguno.

4. Se puede exportar todo tipo de mercancías, con excepción de aquellas que se encuentran prohibidas, cuya relación está en el portal de la SUNAT en la dirección electrónica ([www.sunat.gob.pe/](http://www.sunat.gob.pe/) Orientación Aduanera/ Clasificación Arancelaria: Relación de productos de Exportación Prohibida).

5. La exportación de mercancías restringidas está sujeta a la presentación de autorizaciones, certificaciones, licencias o permisos, según corresponda. Su despacho se efectúa teniendo en cuenta el procedimiento de mercancías restringidas y prohibidas INTA-PE.00.06. La relación de estas mercancías se encuentra en el portal de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe/](http://www.sunat.gob.pe/) Arancel y valores en aduana/ Arancel integrado: Mercancías restringidas).

6. Para la destinación de mercancías al régimen de exportación definitiva se utiliza el formato de Declaración Única de Aduanas – DUA, cuando el valor FOB de éstas excede los US\$ 2 000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América). La exportación de mercancías con un valor igual o menor a los US\$ 2 000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) también puede solicitarse mediante una DUA. La Declaración se considera definitiva con la regularización del régimen.

7. En la exportación, el valor FOB se declara en dólares de los Estados Unidos de América. Los valores expresados en otras monedas se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando los factores de conversión monetaria publicados por Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas de la SUNAT vigentes a la fecha de la numeración de la Declaración.

Cuando corresponda y el valor del flete esté expresado en otra moneda diferente al dólar de los Estados Unidos de América, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo precedente.

8. Se considera que la exportación no tiene carácter comercial cuando no existe venta. En estos casos la

factura puede ser sustituida por una declaración jurada en la que se señale su carácter no comercial y el valor de la mercancía. Cuando corresponda, a requerimiento del personal encargado del área de exportación debe adjuntarse información adicional. Asimismo, el despachador de aduana debe enviar el código "DJ" en el campo número de factura del archivo de facturas.

9. El embarque de mercancías de exportación puede efectuarse por intendencia de aduana distinta a aquélla en que se numera la DUA. En estos casos, se considera como fecha de término del embarque a la fecha en que se autoriza la salida del territorio aduanero del último bulto verificado en la aduana de salida.

En caso de incumplimiento con lo indicado en el primer párrafo, el intendente de aduana podrá determinar que se proceda de oficio a dejar sin efecto la DUA.

10. Toda mercancía que será embarcada en cualquier puerto, aeropuerto o terminal terrestre, debe ser presentada y puesta a disposición de la intendencia de aduana que corresponda, quedando sometida a su potestad, hasta que la autoridad competente autorice la salida del medio de transporte.

11. A solicitud del exportador, el jefe del área o el funcionario designado por éste autoriza el reconocimiento físico de la mercancía en los locales o recintos del exportador o en los almacenes designados por este, que cuenten con la infraestructura y logística necesaria de acuerdo a la naturaleza de la mercancía.

La respuesta de autorización es transmitida por el jefe o el funcionario encargado del área de exportación o de la oficina de oficiales a través del SIGAD, mediante correo electrónico, quien podrá indicar adicionalmente, el nombre del especialista en aduanas u oficial de aduanas designado para efectuar el reconocimiento físico.

12. Las mercancías sujetas al procedimiento señalado en el numeral precedente son:

- a) Las perecibles que requieran un acondicionamiento especial;
- b) Los explosivos;
- c) Las máquinas de gran peso y volumen;
- d) Las que se trasladen por vía terrestre hacia la aduana de salida;
- e) Otras que a criterio del Intendente de aduana califiquen para efecto del presente numeral.

13. Una vez seleccionado el tipo de control al que se somete la mercancía y ésta sea trasladada de un terminal de almacenamiento a otro, el despachador de aduana deberá solicitar que se deje sin efecto la DUA conforme a lo señalado en la sección VII, numerales 31 y 32 del presente procedimiento, lo cual conllevará a la anulación automática de la transmisión de la recepción de la carga por parte del terminal de almacenamiento.

14. Las mercancías amparadas en una Declaración Única de Aduanas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Corresponder a un valor de transacción
- b) Corresponder a una sola operación y a un solo destinatario.
- c) El nombre del consignante debe ser quien haya emitido la factura al cliente domiciliado en el extranjero.

15. Los despachos parciales de exportación deben estar amparados en una sola DUA, siempre que se embarquen dentro del plazo establecido.

En la vía aérea, los despachos de mercancías de exportación embarcadas en distintas aeronaves (despachos parciales) que se declaren en una DUA deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Corresponder a un mismo terminal de almacenamiento aéreo.
- b) Indicar en el campo tipo de despacho (TIPO\_DESPA en el ADUAHDR1) el código 20 para los casos de una exportación desdoblada en embarques parciales.
- c) Transmitir electrónicamente el detalle de todos los manifiestos correspondientes a la misma DUA en el archivo DUAMAN01.TXT.
- d) A nivel documentario, en los campos correspondientes al manifiesto de la DUA debe constar el último manifiesto embarcado.
- e) Un solo documento de transporte debe amparar la salida de la mercancía en todas las series

declaradas en la DUA.

f) La fecha de embarque que se indica a nivel de datos generales de la DUA debe corresponder a la del último embarque realizado, la misma que sirve de base para el cómputo establecido para la regularización de la exportación.

16. Cuando se trate de embarques de mercancías perecibles o de aquellas que por su naturaleza absorben humedad o de mercancías con destino a los Estados Unidos de América (código de país: US), se toma en cuenta lo siguiente:

a) El dato relativo al peso de la mercancía a considerar para la validación por el SIGAD en la numeración de la DUA, es el peso bruto de la mercancía recibida por el almacenista (terminal de almacenamiento o almacenes de las compañías aéreas), deduciendo la tara de los contenedores. Cuando la mercancía no ingresa a los terminales (almacenes del exportador o zona adyacente a la Aduana), la validación por el SIGAD se hace en función al peso proporcionado por el exportador a la compañía transportista, bajo su responsabilidad.

b) Para efecto de la revisión documentaria de la DUA, prevalece el peso recibido por el almacenista o proporcionado por el exportador según corresponda, respecto al peso consignado en el documento de transporte.

17. El Sistema Integrado de Gestión Aduanera - SIGAD somete a las DUAs a una selección para determinar el canal de control que le corresponde a la mercancía de exportación aplicando un modelo probabilístico e indicadores de riesgo, incluyendo lo dispuesto por las normas legales y los criterios de aleatoriedad, el cual es aplicable a las aduanas operativas en las que el porcentaje de reconocimiento físico sea menor del 100%, de acuerdo a los canales que se detallan a continuación:

a) Canal naranja:

Las DUAs seleccionadas a este canal son únicamente sometidas a revisión documentaria.

b) Canal rojo:

Las DUAs seleccionadas a este canal son sometidas a reconocimiento físico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.

18. Teniendo en cuenta que no existe plazo de prórroga para el embarque de las mercancías, el despachador de aduana con antelación suficiente debe solicitar previamente, de corresponder, se deje sin efecto la DUA conforme a lo señalado en la sección VII, numerales 31 y 32 del presente procedimiento, para proceder a numerar otra declaración.

19. El mandato para despachar se acredita conforme a lo establecido en el artículo 99º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas. A efecto de dar cumplimiento de dicho acto, el despachador de aduana presenta el documento de transporte debidamente endosado o el poder especial, en el momento de la revisión documentaria referida en la sección VII, numeral 62 del presente procedimiento.

En caso de no contar con el documento de transporte original, el despachador de aduana podrá presentar copia de dicho documento firmado y sellado por el transportista o su representante en el país debidamente endosado. Asimismo, en los casos en que se presente el poder especial, éste podrá comprender más de un despacho y tener una vigencia de hasta doce meses.

20. La regularización de los regímenes de Admisión Temporal, Importación Temporal y Exportación Temporal a través del régimen de Exportación; así como la aplicación del régimen de Reposición de Mercancías en Franquicia, del Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios Ad-Valorem y los Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción que impliquen exportación de mercancías, se sujetan a lo normado en sus respectivos procedimientos, aplicándose complementariamente lo indicado en el presente procedimiento.

21. La exportación de vehículos que salen por sus propios medios no requiere de la presentación del manifiesto de carga ni de documento de transporte para su despacho, presentándose una declaración jurada en su reemplazo.

22. Para los vehículos de propiedad de particulares, se exige la presentación de la documentación que acredite su propiedad tales como: contrato de compra-venta con firma legalizada notarialmente, certificado de gravamen, acta notarial de transferencia de vehículo y otros, de corresponder. Para el caso

de vehículos de propiedad de funcionarios de Misiones Diplomáticas y de Organismos Internacionales acreditados en el país, se adjunta copia de la resolución que autorizó la importación liberada de tributos de importación y carta de la Misión Diplomática o del Organismo Internacional.

23. Las operaciones señaladas en el numeral 5 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV e ISC, se regirán de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 004-2005/SUNAT/A y en lo que no se oponga al presente procedimiento.

24. La participación del personal de la SUNAT en el despacho de exportación queda limitada a lo establecido en el presente procedimiento, ya sea que se trate de revisión documentaria o reconocimiento físico, teniendo como base los principios de buena fe, presunción de veracidad, simplificación administrativa, facilitación del comercio exterior y aseguramiento de la calidad. No obstante, de encontrarse alguna irregularidad en el proceso o exista una presunción fundada de riesgo, la SUNAT puede efectuar las inspecciones que el caso amerite, aún en el supuesto que la DUA se someta a una revisión documentaria.

25. Para la formulación de las declaraciones y los registros insertados en ellas, el uso de medios informáticos goza de plena validez, salvo prueba en contrario.

## **VII. DESCRIPCIÓN**

### **A) TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN**

#### **Numeración de la DUA**

1. El despachador de aduana transmite por vía electrónica a la intendencia de aduana de despacho, la información de los datos provisionales contenida en la DUA, utilizando la clave electrónica que le ha sido asignada, la misma que reemplaza a la firma manuscrita.

Teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En caso el embarque de mercancías de exportación se efectúe por intendencia de aduana distinta a aquélla en que se numera la DUA, el despachador de aduana transmite electrónicamente el código de la intendencia de aduana de salida en el campo CADUTRA del archivo ADUAHDR1. Adicionalmente, cuando el despachador de aduana presente físicamente la DUA, debe indicar en la casilla 8 (Declarante) de ésta, lo siguiente:

Exportación por la Aduana de .....(indicar la Aduana de salida).

b) Cuando a solicitud del exportador el reconocimiento físico de la mercancía se realizará en los locales o recintos del exportador o en los almacenes designados por éste, el despachador de aduana, al momento de enviar los datos provisionales de la DUA, transmite en el archivo ADUAHDR1 de datos generales en el campo TSOLAFO el código "1" y en el archivo SOLAFORO los datos asociados a la solicitud, la dirección del almacén designado para el despacho y los motivos, para su respectiva evaluación.

c) Los despachadores de aduana que soliciten el reconocimiento físico de las mercancías en el terminal de almacenamiento, deben indicar para tal efecto en la casilla 7.37 de la DUA la frase: "Solicita Reconocimiento Físico". En la transmisión electrónica se consigna, además, el dígito 1 en el campo TSOLAFO del archivo ADUAHDR1.

d) Para el acogimiento al Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios, en la transmisión de la DUA el despachador de aduana debe enviar en el archivo DUAREGAP, a nivel de cada serie, el código N° 13 y en el campo FOB\_DOLPOL del archivo ADUADET1 el valor FOB, para lo cual debe considerarse que en las operaciones comerciales de transacciones internacionales cuyos precios definitivos están sujetos al arribo de la mercancía a destino (cotización de mercado) se consigna el valor FOB aproximado de la mercancía. Adicionalmente, el despachador de aduana debe consignar a nivel de cada serie, el código y el valor FOB en la casilla 7.37 de la DUA.

e) Cuando se trate de embarques por tubería, el despachador de aduana debe transmitir el código 01 en el campo CODI\_DEPO del archivo de transferencia de datos generales (ADUAHDR1) de la base de datos

de la DUA.

f) El despachador de aduana debe transmitir en el campo CPAIDES del archivo de transferencia de datos generales (ADUAHDR1) de la base de datos de la DUA, el código del país de destino final, y en el campo CODI\_ALMA el código del almacén, cuando corresponda. Así mismo, debe transmitir en el archivo DUAOBSER.TXT el nombre del importador y la dirección de su domicilio.

g) El despachador de aduana debe transmitir en el archivo de transferencia de datos generales ADUADET1 de la DUA, por cada serie, el código de ubigeo compuesto de seis caracteres (departamento / provincia / distrito) que consiste en la información del origen del producto de exportación, sea de la zona de producción de los productos frescos o de fabricación de los elaborados, según corresponda. Asimismo, debe indicar en la casilla 7.38 (Observaciones) de la DUA, por cada serie, el código de ubigeo.

El departamento, provincia y distrito de producción es aquél en que se cultivaron los productos agrícolas o se extrajeron los productos naturales o minerales. El lugar de producción es aquél en el que se ha completado la última fase del proceso de producción para que el producto adopte su forma final.

En caso que el producto provenga de dos o más zonas de producción, en la DUA se individualizará una serie por zona de producción; si son muchas, se consigna las que en conjunto representen por lo menos el 80% del total.

h) En los casos de exportación de mercancías que son transportadas en contenedor, al momento de la transmisión de los datos provisionales de la DUA, se debe transmitir el número, marca y precinto que lo identifique. De no contarse con esta información deberá transmitirse antes del embarque de la mercancía y, cuando corresponda, consignarse en la DUA al momento del refrendo.

2. El SIGAD valida entre otros:

a) Los datos relativos al número del Registro Único del Contribuyente (RUC) y el nombre o razón social del exportador, los cuales se consignan exactamente de acuerdo a su inscripción en la SUNAT.

b) Los datos de la información transmitida por el despachador de aduana:

-			subpartida			nacional
-	descripción		de	la		mercancía
-	código del		país	de	destino	final
-	código del		almacén,	cuando		corresponda
-	nombre y domicilio del consignatario.					

c) En caso de mercancías de exportación restringida que requieran autorización de las autoridades competentes, los datos relativos a la autorización definitiva emitida por dichas instituciones conforme a la estructura indicada en el procedimiento INTA-PE.00.06.

3. De ser conforme, el SIGAD genera automáticamente el número correspondiente de la DUA; en caso contrario, se le comunica inmediatamente por el mismo medio al despachador de aduana, para las correcciones pertinentes.

4. La conformidad otorgada por el SIGAD mediante el número generado es transmitida por el mismo medio al despachador de aduana, quien procede a imprimir la DUA para su ingreso en la zona primaria, de corresponder.

5. Conjuntamente con el número de la DUA asignado por el SIGAD, el despachador de aduana, por la misma vía, es comunicado para que dentro del plazo de quince (15) días útiles computados a partir del día siguiente del término del embarque, presente a la SUNAT la DUA con la información complementaria y la documentación sustentatoria a satisfacción de la autoridad aduanera, para la regularización del régimen.

### **Ingreso de Mercancías a Zona Primaria**

6. El despachador de aduana ingresa la mercancía a zona primaria (terminal de almacenamiento, almacenes de las compañías aéreas, zona adyacente a la Aduana, entre otras) como requisito previo a

la selección del canal de control de la DUA.

7. Pueden exceptuarse del ingreso a terminales, las mercancías de gran peso y volumen, a granel (concentrado de minerales), los embarques por tuberías, los animales vivos y los productos hidrobiológicos capturados dentro de las doscientas millas. En el caso de animales vivos, deben cumplir con el requisito de ser reconocidos físicamente para su embarque. Igualmente, se exceptúan los casos en que la mercancía es puesta a disposición de la intendencia de aduana en los lugares señalados por ésta, para aquellas circunscripciones que no cuenten con terminales de almacenamiento o éstos se encuentren muy alejados de la Intendencia de aduana.

Para el caso de DUAs con reconocimiento físico en el local del exportador, el despachador de aduana debe indicar en la casilla 7.38 del citado documento "reconocimiento físico en el local del exportador", y en la casilla 9 consigna el sello, firma e información necesaria de la empresa exportadora. Esta última acción también corresponde para las otras mercancías citadas en el párrafo precedente.

#### **Del ingreso al terminal de almacenamiento y de la selección del canal de control.**

8. El almacenista, concluida la recepción total de la mercancía, llevará un registro electrónico donde se consigne la fecha y hora del ingreso total de la mercancía así como la fecha y hora en la que el despachador de aduana presenta al almacenista la DUA para solicitar el embarque de su mercancía. Posteriormente, transmite por vía electrónica a la intendencia de aduana respectiva, la información relativa a la recepción de la mercancía. El plazo para dicha transmisión es de dos (2) horas computadas a partir del momento en el que el despachador de aduana presenta la DUA al almacenista, debiendo éste último transmitir los siguientes datos: número de la DUA asociada, número del documento de recepción del almacén, RUC del exportador, descripción genérica de la mercancía, cantidad total de bultos, peso bruto total, marca y número de contenedor y número del precinto de seguridad de aduanas, de corresponder. Esta información también podrá ser registrada a través de la página web de la SUNAT: [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe).

En caso el despachador de aduana presente la DUA con antelación al ingreso de la mercancía al terminal de almacenamiento, el plazo se computará a partir de la recepción total de la mercancía.

9. Para aquellas mercancías comprendidas en el numeral 7 precedente y para las mercancías que ingresan a zona adyacente a la aduana, el exportador, bajo su responsabilidad, a través del despachador de aduana, transmite la información relativa a la mercancía que se encuentra expedita para su embarque.

10. La información transmitida por medios electrónicos por el terminal de almacenamiento, referida a la recepción de la mercancía, es validada por el SIGAD. De resultar conforme, asigna el canal de control y retorna el número de la recepción asociado a la DUA y el canal de control asignado (naranja o rojo); en caso contrario, se comunica por el mismo medio al almacenista para las correcciones pertinentes.

Para el caso de recepciones parciales, el terminal de almacenamiento transmite dicha información luego de concluida la recepción total de la carga, para que la SUNAT retorne el número asignado a la recepción asociado a la DUA, según corresponda.

11. Una vez asignado el canal de control por el SIGAD, el almacenista debe estampar el sello de admitido o ingresado en la casilla 13 de la DUA, como constancia de ingreso a dichos recintos, consignando adicionalmente la cantidad de bultos y peso de la mercancía recibida; otorgando su visado por la veracidad de la información que suscribe. Para el caso de mercancías transportadas en contenedores, debe consignar el número y marca del contenedor y el número de los precintos de seguridad de aduanas en la casilla 9 de la DUA.

Para aquellas mercancías comprendidas en el numeral 7 precedente, el llenado de la casilla 13 de la DUA (cantidad de bultos y peso de la mercancía) y la firma correspondiente está a cargo del exportador responsable de dicho embarque.

En el caso de los embarques por tubería, el llenado de la casilla 13 de la DUA se cumple estampando el sello de "embarque por tuberías" y la firma del exportador responsable de dicho embarque.

12. La respuesta de la conformidad otorgada por el SIGAD al terminal de almacenamiento respecto al canal de control asignado y a la recepción asociada a la DUA se hará simultáneamente al despachador

de aduana y asimismo estará disponible en el portal de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).

13. Las DUAs que hayan sido seleccionadas a canal rojo; aquellas mercancías exceptuadas del ingreso a terminales con canal rojo; aquellas mercancías solicitadas a reconocimiento físico en el local del exportador o terminal de almacenamiento; y las que son numeradas por una intendencia de aduana para ser embarcadas por otra distinta; se presentan para su verificación, debiendo el despachador de aduana adjuntar copia de la guía de remisión y/o autorizaciones especiales originales, de corresponder, y la información necesaria ante el área de exportación u oficina de oficiales de la respectiva intendencia de aduana, la misma que debe coincidir con la información registrada en el SIGAD.

14. El personal designado por el jefe del área de exportación verifica el cumplimiento de lo solicitado en el numeral precedente. De ser conforme, procede a ingresar al SIGAD el número de la DUA para el respectivo refrendo. Caso contrario, se devuelven los documentos al interesado para la subsanación correspondiente.

15. Las DUAs con más de diez (10) días útiles de numeradas no participan de la selección aleatoria, debiendo ser dejadas sin efecto automáticamente por el SIGAD.

16. Las DUAs asignadas a canal rojo son entregadas al despachador de aduana para su reconocimiento físico por el especialista u oficial en aduanas.

17. La selección del canal de control se efectúa en las intendencias de aduana de la República las 24 horas del día. La presentación de los documentos para el reconocimiento físico de la mercancía fuera del horario normal de atención, sábados, domingos o feriados; se realiza ante el área de Oficiales de Aduanas, debiendo ésta dar cuenta de dicho acto al área de Exportación el primer día útil siguiente, mediante un reporte diario emitido a través del SIGAD adjuntando copia de la DUA correspondiente.

Cuando el personal designado efectúa el refrendo de las DUAs en los terminales de almacenamiento donde se encuentran asignados, dentro del horario previamente establecido, deben dar cuenta de dicho acto al área de Exportaciones el primer día hábil siguiente.

18. La condición de reconocimiento físico (canal rojo) se indica mediante el refrendo de la DUA que se consigna en la casilla 7.38 del ejemplar A (Observaciones).

19. La exportación de las mercancías referidas en el numeral 12 de la sección VI Normas Generales; las restringidas; las exceptuadas en el caso de prohibidas; las sujetas al régimen simplificado de restitución de derechos arancelarios determinadas por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera; las que se exceptúan de las acciones de ingreso a los terminales según corresponda y las que se numeren en una intendencia de aduana para ser exportadas por otra distinta, está sujeta a reconocimiento físico obligatorio, no considerándose lo previsto en la sección VI numeral 17, ni aquellas mercancías a ser reconocidas físicamente a solicitud del despachador de aduana.

20. Las DUAs que hayan sido seleccionadas a canal naranja son devueltas al despachador de aduana por el personal designado por el terminal de almacenamiento, debiendo previamente, dicho personal estampar el sello que diga "CANAL NARANJA" en la casilla 7.38 del ejemplar A (Observaciones), adicionalmente, a lo señalado en el numeral 11 precedente.

21. La 2da. copia (verde) de la DUA quedará en poder del terminal de almacenamiento, siempre que la mercancía haya ingresado a dicho recinto.

22. El terminal de almacenamiento permitirá el embarque de las mercancías en situación de levante autorizado. Esta condición la obtienen las DUAs con canal naranja o canal rojo debidamente diligenciada.

### **Reconocimiento Físico**

23. Las labores de reconocimiento físico se efectúan las 24 horas del día, inclusive sábados, domingos o feriados. Los oficiales de aduanas se hacen cargo del reconocimiento que se solicite fuera del horario normal de atención. Para los despachos que se realicen por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, los Especialistas en Aduanas del Salón Internacional u Oficiales de Aduanas efectúan estas labores, debiendo dar cuenta en ambos casos de dicho acto al área de Exportación el primer día hábil siguiente, mediante un reporte diario emitido a través del SIGAD.



24. El reconocimiento físico se efectúa en presencia del exportador y/o despachador de aduana y/o representante del almacén, para los casos de terminales de almacenamiento, debiendo el despachador de aduana presentar la DUA acompañada de las autorizaciones especiales, de corresponder.

25. El especialista en aduanas u oficial de aduanas según corresponda, de acuerdo a lo indicado en el numeral 23 precedente, determina en forma aleatoria entre las mercancías seleccionadas aquellas que debe reconocer físicamente, inclusive en el caso de contenedores que transporten un mismo tipo de mercancía declarada, en los que no es necesario la apertura o verificación de llenado del total de éstos. El mismo criterio puede aplicarse una vez abierto cada bulto y luego de reconocer las mercancías y compararlas con lo declarado, cumpliéndose con una o varias de las siguientes actuaciones, de ser el caso: extraer muestras para el análisis químico y/o extraer etiquetas que señalen las características del producto.

26. Concluido el reconocimiento físico, y de ser carga única (contenedores), el especialista en aduanas u oficial de aduanas coloca el precinto respectivo y consigna como parte de la diligencia el número de bultos reconocidos. El presente numeral es de aplicación también para el reconocimiento físico en los locales del exportador o en los designados por éste.

De ser necesario, el reconocimiento físico puede efectuarse por turnos. En este caso, la responsabilidad de diligenciar la DUA corresponde a los especialistas en aduanas u oficiales de aduanas que participen en la labor de reconocimiento.

27. Producto del reconocimiento físico, pueden presentarse dos situaciones:

a) Reconocimiento físico sin incidencia.

Practicado el reconocimiento, el especialista en aduanas u oficial de aduanas registra el resultado en el recuadro respectivo de la DUA e ingresa la información correspondiente al SIGAD en el día, bajo responsabilidad, debiendo los oficiales de aduanas, cuando corresponda, entregar las DUAs debidamente diligenciadas al área de Exportación.

b) Reconocimiento físico con incidencia.

b.1) Diferencia de mercancías consignadas y encontradas

Si el especialista en aduanas u oficial de aduanas constata diferencia entre lo consignado y lo reconocido, siempre que no se trate de causal de suspensión del despacho, procede a realizar las enmiendas respectivas en la DUA con datos provisionales, anotando tal situación en su diligencia y debiendo ingresar dicha información y los códigos de incidencia en el SIGAD.

Cuando la incidencia corresponde a mercancía no declarada, se incurre en la infracción señalada en el artículo 108º, inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.

b.2) Son causales de suspensión del trámite de despacho:

- Encontrar mercancías que resulten de exportación prohibida o restringida, sin haber sido declaradas como tales.
- Presunción de fraude o delito.

En estos casos, el especialista en aduanas u oficial de aduanas formula el informe correspondiente al jefe del área de Exportación para la determinación de las acciones legales pertinentes. En caso que las incidencias sean subsanadas, éste último puede disponer la continuación del despacho, para lo cual el especialista en aduanas u oficial de aduanas deja constancia del hecho en su diligencia.

28. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales precedentes, es de aplicación para el reconocimiento físico lo previsto en el Procedimiento Reconocimiento Físico de Mercancías (INTA-PE.00.03) en lo que no se oponga, inclusive cuando las mercancías requieran análisis químico (extracción de muestras), sin interrumpir el despacho.

29. Culminado el reconocimiento físico, se devuelve al despachador de aduana la DUA con datos provisionales debidamente diligenciada, para la continuación del trámite, registrando la diligencia en el

SIGAD así como la fecha y hora en la que se entregó la DUA diligenciada; a excepción de los casos de reconocimiento con extracción de muestras, en los que el original de la DUA es devuelto con el resultado del análisis químico correspondiente. Tratándose de mercancías transportadas de una intendencia de aduana de origen a una de salida con boletín químico, a fin de recabar el sello de salida, debe entregarse el original de la DUA antes del resultado del análisis químico.

30. La responsabilidad del personal de la SUNAT encargado de realizar el reconocimiento físico culmina una vez efectuada dicha diligencia.

#### **DUA dejada sin efecto**

31. Los despachadores de aduana solicitan se deje sin efecto las DUAs con datos provisionales seleccionadas con canal naranja así como las diligenciadas con canal rojo, vía transmisión electrónica. El SIGAD comunica por el mismo medio la aceptación o rechazo del envío, eliminándose asimismo la transmisión de la recepción de la carga por parte del terminal de almacenamiento.

El terminal de almacenamiento permite el retiro de la mercancía previa presentación de la DUA y de la verificación de aceptación de la solicitud en el portal de la SUNAT en internet ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).

32. Las declaraciones seleccionadas a canal rojo sin diligenciar se solicita se deje sin efecto mediante expediente, el mismo que sirve para el retiro de la mercancía de los terminales de almacenamiento, previo control del oficial de aduanas de turno.

33. Las DUAs con datos provisionales de mercancías no embarcadas al exterior durante el plazo otorgado se dejan sin efecto automáticamente por el SIGAD.

#### **Control de Embarque**

34. Las mercancías deben ser embarcadas dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la DUA con datos provisionales.

35. Los terminales de almacenamiento, bajo responsabilidad, transmiten por vía electrónica la relación detallada de contenedores, pallets y/o bultos sueltos a embarcarse, consignando el número de la DUA, fecha de numeración, canal de control seleccionado y número de precinto de seguridad de aduanas, de corresponder.

El oficial de aduanas puede solicitar físicamente dicha relación hasta el momento de efectuarse el embarque de la mercancía.

36. Los terminales de almacenamiento son responsables del traslado y entrega de las mercancías a la compañía transportista en la zona de embarque, debiendo verificarse previamente el cumplimiento de las formalidades aduaneras. Cuando el reconocimiento físico se efectúa en los locales del exportador o en los designados por éste, el responsable es el despachador de aduana.

37. Previo al embarque, los oficiales de aduanas pueden verificar en forma aleatoria los contenedores, pallets y/o bultos sueltos, conforme a la información proporcionada por los terminales de almacenamiento. Dicha verificación puede realizarse en los terminales de almacenamiento, de corresponder.

38. Si como resultado de la verificación indicada en el numeral precedente se constata que los bultos, pallets y/o contenedores se encuentran en mala condición exterior, o que existan indicios de violación de los sellos o precintos de seguridad, o incongruencias con lo declarado (marcas y/o contramarcas de la mercancía), previa comunicación al área de Oficiales, el personal designado efectúa el reconocimiento físico de las mercancías. De ser conforme, se autoriza la salida de las mercancías; en caso contrario, se emite el informe respectivo para la aplicación de las acciones legales que correspondan; debiendo comunicar este hecho al área de Exportación en el día o al día útil siguiente de efectuado el reconocimiento físico.

39. La compañía transportista verifica el embarque de las mercancías y anota en la casilla 14 de la DUA, bajo responsabilidad, la cantidad de bultos efectivamente embarcados, peso bruto total, fecha y hora en que termina el embarque, y la firma y sello correspondiente. Tratándose de mercancías no sujetas a reconocimiento físico y transportadas en contenedores, adicionalmente consigna los números, marcas y

precintos que los identifiquen.

40. En el caso de embarques parciales por vía terrestre, adicionalmente, el oficial de aduanas registra en la casilla 11 de la DUA con datos provisionales, el nombre de la empresa transportadora que realiza el traslado, así como el número de matrícula del vehículo y cantidad de bultos transportados.

41. En las Aduanas fronterizas, las exportaciones de mercancías por vía terrestre deben realizarse a través de vehículos debidamente autorizados, según lo dispuesto en el numeral 11, sección VI Normas Generales del INTA-PG.09, Procedimiento General de Manifiesto de Carga.

#### **Control de embarque por vía terrestre en los cuales la salida de la mercancía se efectúa por puestos de control, agencias u oficinas aduaneras**

42. El transportista (debidamente autorizado), los representantes de la empresa consolidadora de carga, o el despachador de aduana, presentan ante los puestos de control o las agencias u oficinas aduaneras, la DUA con datos provisionales.

43. El oficial de aduanas designado verifica la documentación presentada y constata que los bultos, sellos y precintos de seguridad se encuentren en buenas condiciones; de ser conforme, emite de manera inmediata el visado respectivo en la casilla 11 de la DUA consignando, además de su firma y sello de conformidad, el número de matrícula del vehículo que realiza el traslado, la cantidad de bultos que transporta así como la fecha y hora en que culmina el último embarque o salida.

44. De constatarse que los bultos y/o contenedores se encuentran en mala condición exterior, o que existan indicios de violación de los precintos aduaneros, el oficial de aduanas emite el informe respectivo a su Jefe inmediato para que se efectúe el reconocimiento físico de las mercancías. Realizado dicho reconocimiento, y verificado que la mercancía corresponde a la consignada en la documentación presentada, se procede de acuerdo con el numeral anterior.

45. En caso de haber incidencias, el oficial de aduanas emite un informe a su jefe inmediato, quedando inmovilizada la mercancía que se encuentre en situación irregular mediante acta de inmovilización, remitiéndose todo lo actuado a la intendencia de aduana respectiva para la evaluación del caso y aplicación de las acciones legales que correspondan.

46. Concluido el embarque de las mercancías, el oficial de aduanas entrega la DUA con datos provisionales al despachador de aduana y registra el resultado del control de embarque en el portal de la SUNAT en internet ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)), remitiendo fotocopia de la DUA vía fax o correo electrónico a la intendencia de aduana respectiva.

47. Posteriormente, el despachador de aduana presenta la DUA a la intendencia de aduana respectiva, conforme a lo señalado en el numeral 62 de la presente sección

#### **Control de embarque para mercancías transportadas de una intendencia de aduana de origen a otra de salida**

48. El transportista (debidamente autorizado), los representantes de la empresa consolidadora de carga, o el despachador de aduana, presentan ante la intendencia de aduana de salida la DUA con datos provisionales debidamente diligenciada por la intendencia de aduana de origen.

49. El oficial de aduanas designado verifica la documentación presentada y constata que los bultos, sellos y precintos de seguridad se encuentren en buenas condiciones; de ser conforme, emite de manera inmediata el visado respectivo en la casilla 11 de la DUA consignando, además de su firma y sello de conformidad, el número de matrícula del vehículo que realiza el traslado, la cantidad total o parcial de bultos que transporta, así como la fecha y hora en que culmina el último embarque o salida.

50. De constatarse que los bultos y/o contenedores se encuentran en mala condición exterior, o que existan indicios de violación de los precintos aduaneros, el oficial de aduanas emite el informe respectivo a su Jefe inmediato para que se efectúe el reconocimiento físico de las mercancías. Realizado dicho reconocimiento, y verificado que la mercancía corresponde a la consignada en la documentación presentada, se procede de acuerdo con el numeral anterior.

51. En caso de haber incidencias, el oficial de aduanas emite un informe a su jefe inmediato, quedando

inmovilizada la mercancía que se encuentre en situación irregular mediante acta de inmovilización, remitiéndose todo lo actuado a la intendencia de aduana de origen para la evaluación del caso y aplicación de las acciones legales que correspondan.

52. En el caso de embarques parciales por vía terrestre, el oficial de aduanas de la intendencia de aduana de salida procede de acuerdo a lo indicado en el numeral 40 precedente.

53. Concluido el embarque de las mercancías, el oficial de aduanas entrega la DUA con datos provisionales debidamente diligenciada al despachador de aduana. Tratándose de intendencias de aduana fronterizas, la intendencia de aduana de salida remite dicho documento al despachador de aduana que corresponda.

En todos los casos, el especialista en aduanas u oficial de aduanas de la intendencia de aduana de salida registra el resultado del control de embarque en el portal de la SUNAT en internet ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)) y remite fotocopia de la DUA vía fax o correo electrónico a la intendencia de aduana donde se inició la exportación.

54. El despachador de aduana presenta la DUA debidamente diligenciada a la intendencia de aduana de origen, conforme a lo señalado en el numeral 62 de la presente sección.

### **De la Regularización del Régimen**

55. El despachador de aduana dispone de un plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente del término del embarque, para regularizar el régimen de exportación, mediante la transmisión por vía electrónica de la información complementaria de la DUA y la presentación de los documentos que la sustentan a satisfacción de la autoridad aduanera, ante el área de Exportación correspondiente.

56. En el caso de mercancías exportadas por intendencia de aduana distinta a aquella donde se numeró la DUA, el plazo indicado en el numeral anterior se computa a partir del día siguiente de la verificación efectuada en la intendencia de aduana de salida por el oficial de aduanas.

57. La rectificación de la subpartida nacional así como el desdoblamiento o apertura de serie, siempre que las mercancías se encuentren declaradas en la DUA con datos provisionales, se solicita mediante transmisión por vía electrónica antes de la transmisión por vía electrónica de la información complementaria de la declaración.

58. Previamente a la regularización el despachador de aduana debe transmitir por vía electrónica al área de Exportación de la intendencia de aduana donde numeró la DUA, la información complementaria contenida en dicho documento.

La información referida al número del RUC y el nombre o razón social del exportador, y la descripción de la mercancía exportada no puede diferir con la información complementaria de la DUA, excepto cuando se trate de errores al consignar el número del RUC. Para tal efecto, el despachador de aduana deberá solicitar la rectificación mediante expediente adjuntando la documentación sustentatoria pertinente.

59. Recibida la información, el SIGAD valida los datos de la exportación; de ser conforme, automáticamente acepta la información complementaria de la DUA, transmitiendo dicha conformidad con la indicación de la fecha y hora, para su reimpresión; caso contrario, envía los motivos del rechazo por el mismo medio al despachador de aduana para que efectúe las correcciones pertinentes.

60. La regularización del régimen se configura conforme a lo señalado en el numeral 55 precedente; en tal sentido, la aceptación en el SIGAD y el visado de los citados documentos debe realizarse dentro del plazo de quince (15) días establecido en el artículo 85º del Reglamento la Ley General de Aduanas. Si la transmisión por vía electrónica de la información complementaria de la declaración y/o la presentación de los documentos sustentatorios se efectúan fuera de este plazo, se incurre en la infracción señalada en el artículo 103º, inciso e), numeral 6) del TUO de la Ley General de Aduanas.

61. Cuando el exportador, a través de su despachador de aduana, no presenta la documentación sustentatoria correspondiente para la regularización del régimen dentro del plazo señalado en el numeral 55 precedente, el personal designado, transcurrido cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha del término del último embarque, notifica al despachador de aduana la multa señalada en el artículo 103º, inciso e), numeral 6) del TUO de la Ley General de Aduanas.

## Recepción, Registro y Revisión de Documentos

62. El despachador de aduana, dentro del plazo señalado en el numeral 55 precedente, presenta en el área de Exportación las DUAs con la información definitiva, en original y cuatro (4) copias, con las constancias de lo efectivamente embarcado por el transportista, adjuntando los siguientes documentos, en forma legible, sin enmendaduras, tachones ni borrones, por cada DUA presentada:

- a) DUA con datos provisionales.
- b) Copia carbonada o copia simple visada y firmada por el personal autorizado del transportista del conocimiento de embarque, guía aérea o carta porte, según el medio de transporte utilizado, o aviso postal tratándose de envíos postales.
- c) 2da copia de la factura – SUNAT- en castellano, pudiendo, adicionalmente, contener dentro del mismo documento la traducción a otro idioma, o cuando corresponda documento del operador (código 34) y documento del partícipe (código 35).

Adicionalmente, se debe presentar, cuando corresponda, lo siguiente:

- d) 2da. copia de la nota de crédito o de débito SUNAT, según corresponda.
- e) Copia simple del comprobante de pago por precinto de seguridad.
- f) Autorizaciones especiales.
- g) Declaración Jurada de reexportación en el régimen de Importación Temporal.
- h) Copia de la guía de remisión (debiendo coincidir la descripción genérica de la mercancía con la factura de exportación).
- i) Declaración Jurada del exportador de las comisiones en el exterior, de no estar consignada en la factura.
- j) Copia simple de la Declaración Única de Aduanas - Exportación Temporal.
- k) Copia del Boletín Químico.
- l) Relación consolidada de productores y 2da copia de las facturas emitidas, por cada uno de los productores que generaron dicha exportación.
- m) 2da copia de la factura SUNAT que emite el comisionista que efectúa la exportación a través de terceros.
- n) Relación consolidada del porcentaje de participación (contratos de colaboración empresarial).
- o) Copia del contrato de colaboración empresarial.
- p) Otros que se requieran, conforme a las disposiciones específicas sobre la materia.

En el caso de DUAs rechazadas, se adjunta también la guía entrega de documentos (GED) con la que inicialmente fue presentada.

Los despachadores de aduana presentan los documentos a los que se refieren los literales precedentes foliados como sigue:

- SUNAT: a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p).
- BCR: c) copia
- Agente de Aduana: a) copia, b) copia, c) copia, d) copia, e), f) copia, h), i), j), k) copia y l), m) copia, n), o) y p).

63. El personal de la SUNAT encargado recibe la DUA y los documentos sustentatorios, ingresando esta información al SIGAD para efectos de la emisión de la guía entrega de documentos (GED), por cada DUA recibida, en original y copia, la que contiene la siguiente información: fecha y hora de recepción, número de la DUA, número correlativo autogenerado por el sistema, código del despachador y relación de documentos recibidos. La copia se entrega al despachador de aduana y el original se adjunta a la documentación correspondiente.

64. El especialista en aduanas designado recibe la documentación procediendo en forma inmediata a la revisión documentaria, verificando que la documentación que se adjunta corresponda a la información registrada en el SIGAD; la descripción de la mercancía solicitada en la DUA sea la misma que la consignada en la factura y que la clasificación arancelaria de la mercancía sea la correcta.

El rechazo de la DUA debe efectuarse en el día de su presentación, bajo responsabilidad del especialista en aduanas.

65. En el caso de los regímenes de precedencia y aplicación, la revisión consiste en lo siguiente:

- a) Admisión Temporal e Importación Temporal: verificar que la cantidad de DUAs que figuran en el SIGAD correspondan a lo indicado en la DUA - Exportación y/o Declaración Jurada de reexportación.
- b) Reposición de Mercancías en Franquicia y Restitución de Derechos Arancelarios: verificar que los códigos relativos a dichos regímenes (12 y 13) se encuentren en el SIGAD y en la DUA – Exportación en

las casillas correspondientes a nivel de cada serie, respectivamente.

66. Si se detecta alguna inconsistencia entre lo transmitido electrónicamente y la documentación presentada, el especialista en aduanas consigna en la GED los motivos de su rechazo, ingresando dicha información al SIGAD.

El personal de la SUNAT entrega al despachador de aduana la GED y DUA rechazada e ingresa al SIGAD el código del despachador y la fecha y hora en la que es notificado, como constancia del mismo.

67. El despachador de aduana subsana las observaciones planteadas dentro del plazo establecido en el numeral 55 precedente; en caso contrario, se incurre en la infracción señalada en el artículo 103º, inciso e), numeral 6) del TUO de la Ley General de Aduanas. Para tal efecto, el despachador de aduana, conjuntamente con la documentación, debe presentar la autoliquidación de adeudos debidamente cancelada por la multa correspondiente, a fin de que se proceda a la recepción, verificación y visado de aceptación, en señal de conformidad de los documentos.

Son modificables vía electrónica, sólo hasta antes de la transmisión por vía electrónica de la información complementaria de la DUA, aquellos errores que no constituyan infracción aduanera, a excepción de los regímenes de precedencia de Importación Temporal y de Admisión Temporal.

68. Recibida la información, el SIGAD valida los datos de la rectificación, y de ser conforme, remite la fecha de transmisión y secuencia de rectificación. Caso contrario, comunica de inmediato por el mismo medio al despachador de aduana para que efectúe las correcciones pertinentes.

69. No son rectificables vía transmisión electrónica los datos de las DUAs que han regularizado exportaciones temporales, debiendo solicitarse mediante expediente, adjuntando las pruebas documentarias, de ser necesario.

70. La inclusión o modificación de los regímenes precedentes de Importación Temporal y de Admisión Temporal, previa a la transmisión por vía electrónica de la información complementaria de la DUA, se realiza mediante transmisión electrónica.

71. Para efecto de la cancelación de las sanciones correspondientes a las infracciones establecidas en el artículo 103º, inciso d), numeral 6) del TUO de la Ley General de Aduanas, el despachador de aduana presenta la autoliquidación de adeudo debidamente cancelada al área de Exportación.

72. Una vez cancelada la autoliquidación el despachador de aduana debe transmitir electrónicamente, en el campo respectivo, el número para la modificación de la casilla 7.3 de la DUA.

73. La inclusión o modificación de los códigos de aplicación de los regímenes de Reposición de Mercancías en Franquicia o de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback con posterioridad a la transmisión por vía electrónica de la información complementaria de la DUA, se solicita mediante expediente ante el área de Exportación hasta el visado de la DUA, y procederá siempre que a nivel de cada serie de la referida DUA conste alguna expresión que manifieste la voluntad de acogerse a uno de los dos regímenes, según corresponda.

74. En el caso de desistimiento del régimen precedente de Importación Temporal, Admisión Temporal y del régimen de aplicación de Reposición de Mercancías en Franquicia o de Restitución de Derechos Arancelarios, el despachador de aduana debe presentar expediente ante el área de Exportación.

75. La rectificación de la subpartida nacional con posterioridad a la transmisión por vía electrónica de la información complementaria de la DUA, se solicita mediante expediente debidamente sustentado, adjuntando la autoliquidación correspondiente a la multa señalada en el artículo 103º, inciso d), numeral 5 del TUO de la Ley General de Aduanas, la cual es aplicable por cada tipo de mercancía incorrectamente declarada en la DUA.

76. Producto de la revisión, de ser conforme la información, el especialista en aduanas registra la aceptación en el SIGAD y procede a consignar la fecha, su código, firma y sello en señal de conformidad en la casilla 12 de la DUA, acción que constituye la regularización del régimen, distribuyendo el personal de la SUNAT los ejemplares de la DUA de la siguiente manera:

**En los casos en que el trámite lo efectúe el agente de aduana:**

Original : Agente de Aduana.  
1ra. Copia (rosada) : Aduana de despacho (área de Exportación).

**En los casos en que el trámite no lo efectúe el agente de aduana:**

Original : Aduana de despacho (área de Exportación).  
1ra. copia (rosada) : Despachador de Aduana (Despachador oficial, dueño o exportador)

**En todos los casos:**

2da. copia (verde) : Banco Central de Reserva  
3ra. Copia (naranja) : Exportador  
4ta. Copia (celeste) : Agente de aduana o declarante.

77. El personal encargado entrega el legajo del exportador y del agente de aduana al despachador de aduana, el mismo que en señal de conformidad firma y consigna su código en la GED, registrándose en el SIGAD esta acción.

Posteriormente, el área de Exportación remite el legajo que le corresponde a su respectiva área de Administración, cumpliendo con las formalidades señaladas en el procedimiento ST-PG.06.

78. Son modificables aquellas DUAs regularizadas que producto de revisiones posteriores por parte de la autoridad aduanera, afecten el interés fiscal.

La inclusión o modificación de los regímenes precedentes de Importación Temporal y de Admisión Temporal con posterioridad a la transmisión por vía electrónica de la información complementaria de la DUA se acepta dentro del plazo de vigencia de los mismos, debiendo el despachador de aduana presentar al área de Exportación su autoliquidación de adeudo. Posteriormente, el despachador de aduana presenta un expediente adjuntando la autoliquidación debidamente cancelada, para la modificación de los datos de la DUA en el SIGAD.

79. Mediante acto resolutivo, la intendencia de aduana autoriza las modificaciones de la DUA en el SIGAD producto de la emisión de notas de crédito o de débito a las que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Para tal efecto, el despachador de aduana presenta ante el área de Exportación el expediente, adjuntando la respectiva nota de crédito o de débito y, cuando corresponda, a requerimiento del personal encargado del área, adjunta información adicional.

En los casos en que la nota de crédito o de débito ampare más de una factura y, por consiguiente más de una DUA; adicionalmente a los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, las notas deben contener la siguiente información: número de la DUA, serie y factura (correspondiente a la serie registrada en la DUA), así como el monto de la diferencia (variación del valor FOB) a nivel de serie / factura.

**B) CASOS ESPECIALES**

**B1) Exportación a través de Terceros (COMISIONISTAS)**

1. En los despachos de exportación a través de intermediarios comerciales que tienen el carácter de comisionistas, la empresa intermediaria efectúa la exportación con una sola DUA.

2. El despachador de aduana transmite en el campo CENDOIMP del archivo de transferencia de datos generales (ADUAHDR1) de la base de datos de la DUA el código 01 que debe estar consignado en el casillero tipo de despacho de la DUA. Asimismo, transmite la información del Anexo 1, Relación Consolidada de Productores.

3. La información referida en el Anexo 1 debe consignarse por cada productor – exportador a nivel de serie de la DUA, la misma que debe contener el monto del valor FOB y el número de factura que le corresponda. Adicionalmente, en el rubro de “Observaciones” de la DUA debe consignarse el número de RUC. Si a un productor – exportador le corresponde más de una serie de exportación, debe discriminar el monto del valor FOB de su factura por cada serie.

En los casos que el productor – exportador solicite acogerse al Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios Ad-Valorem, previamente el intermediario comercial, a través del despachador de aduana, debe cumplir con lo señalado en la sección VII, literal A, numeral 1 del INTA-PG.07, Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios Ad-Valorem.

4. En la presentación documentaria, el despachador de aduana presenta la Relación Consolidada de

Productores, conjuntamente con la 2da copia de las facturas emitidas por cada uno de los productores que generaron dicha exportación; así como la factura del comisionista, cuando corresponda, respectivamente, las que deben reunir los requisitos indicados en el Reglamento de Comprobantes de Pago, sin perjuicio de lo establecido en el presente procedimiento.

## **B2) EXPORTACIONES HACIA CETICOS O ZOFRATACNA**

1. La exportación de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional y destinadas a los usuarios autorizados a operar en los CETICOS o en la ZOFRATACNA, puede ser solicitada ante cualquier Intendencia de aduana de la República, de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento, consignándose en la casilla 7.37 de la DUA el código del almacén del CETICOS o de la ZOFRATACNA. En la transmisión electrónica se consigna dicho código en el campo CODI\_DEPO del archivo de transferencia de datos generales (ADUAHDR1).

En este caso, en la casilla 11 de la DUA se consigna la fecha del ingreso de la mercancía al CETICOS o a la ZOFRATACNA, indicándose cantidad de bultos y peso de la mercancía ingresada.

2. Tratándose de solicitudes de exportación tramitadas ante las Intendencias de aduana en cuya circunscripción se encuentran los CETICOS o la ZOFRATACNA, se aplica lo señalado en el presente procedimiento, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) El ingreso a zona primaria es el ingreso de la mercancía a los CETICOS o a la ZOFRATACNA, en cuyo caso no se requiere que la Administración de éstos consigne la información del control de embarque (casilla 12 de la DUA).
- b) De resultar la mercancía seleccionada a reconocimiento físico, éste se efectúa considerando lo establecido en el artículo 4º del Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios – CETICOS, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-96-ITINCI, así como lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 22º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por Decreto Supremo 011-2002-MINCETUR, y de preferencia se realiza conjuntamente con el personal de la Administración de CETICOS o de la ZOFRATACNA.
- c) El plazo para la regularización del régimen, mediante la presentación de la DUA, se computa a partir de la fecha de ingreso de la mercancía a los CETICOS o a la ZOFRATACNA señalada en la casilla 11 de la DUA.
- d) Cuando no se cuente con el documento de transporte, se presenta una Declaración Jurada manifestando la forma en que se realiza el transporte.

## **B3) EXPORTACIONES DE JOYAS DE ORO CON OPERACIÓN SWAP**

1. El plazo que debe mediar entre la operación SWAP y la exportación del bien, como producto terminado, no debe ser mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de la operación consignada en la Constancia de Ejecución del Swap, emitida por el banco local interviniente. En caso la exportación se realice fuera del plazo antes señalado, la responsabilidad por el pago de los impuestos internos corresponderá al sujeto responsable de la exportación del producto terminado.

2. El valor FOB total a declarar es el valor del oro más el valor agregado, y se obtiene de los siguientes documentos:

- a) Valor del oro.- es el valor consignado en la Constancia de Ejecución del Swap, donde figura el monto exacto de onzas troy de oro fino valoradas según la cotización internacional en la fecha de la operación Swap.
- b) Valor agregado.- es el valor que se obtiene de la factura emitida por la empresa que transforma el oro refinado y exporta los productos de joyería.

3. Cuando la empresa de joyería solicite acogerse a algún beneficio para la exportación, previamente al valor FOB declarado en la DUA se debe deducir el valor del oro.

4. El despachador de aduana, durante la transmisión de la DUA, debe indicar el código "1" en el archivo de transferencia de datos de detalle (ADUADET1) en el campo TRAT\_PREFE, por cada serie que se refiera a la exportación generada bajo modalidad SWAP, la misma que no podrá diferir de los datos transmitidos en la regularización.

5. Además de los documentos requeridos para el régimen de exportación, el exportador debe presentar lo siguiente:

- a) Constancia de Ejecución del SWAP.



- b) Copia de la resolución de prórroga del plazo señalado en el numeral 1 precedente, de corresponder.
- c) Factura de la empresa de joyería, donde se indica que el único valor que se declara es el agregado; esto es, la mano de obra, y que el oro es de propiedad del cliente del exterior a quién se exporta, en mérito a la operación Swap efectuada.
- d) Copias de las facturas de los productores locales de oro. En este caso, el exportador debe adjuntar a la DUA una lista consolidada con el nombre de los productores locales de oro, la que debe coincidir con el detalle consignado en el acta de entrega.
- e) Cuadro de Insumo-Producto, en el cual se detalla las características del producto terminado que se exporte, así como el control de salidas de la cantidad utilizada de la operación Swap, según Anexo 2. Cuando la DUA contenga varias operaciones Swap, corresponderá presentar un Cuadro Insumo-Producto por cada operación.
- f) Declaración Jurada indicando el número de la Constancia de Ejecución del Swap y los despachos de exportación efectuados hasta la fecha por cada Swap, así como el número de la DUA de exportación, fecha, cantidad exportada, cantidad utilizada y el saldo de la Constancia de Ejecución del Swap.

6. La mercancía resultante de una operación Swap puede ser embarcada en varios envíos, con distintas DUAs, dentro del plazo de vigencia que establece el numeral 1 anterior, los mismos que para efectos de control, deben realizarse por una misma intendencia de aduana.

7. Una DUA puede contener varias operaciones Swap, las mismas que tienen que estar identificadas por el número de la Constancia de Ejecución del Swap en cada serie.

8. La intendencia de aduana llevará un archivo de los Cuadros de Insumo-Producto por Constancia de Ejecución del Swap. En forma mensual se remitirán a la Gerencia de Programación y Gestión de Fiscalización de la Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario los Cuadros de Insumo-Producto recepcionados en dicho periodo.

9. Por causal de fuerza mayor contemplada en el Código Civil debidamente acreditada, el exportador del producto terminado puede solicitar la prórroga del plazo señalado en el numeral 1 precedente para exportar el producto terminado, antes del vencimiento del plazo inicialmente establecido, por el período que dure la fuerza mayor. Para tal efecto, el interesado debe presentar una solicitud sustentada documentariamente ante la Intendencia de aduana en donde se realizan las exportaciones la que, previa evaluación, emite la resolución respectiva. Dicho plazo puede ser ampliado hasta por sesenta (60) días hábiles adicionales.

#### **B4) EXPORTACIÓN BAJO CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL**

1. En las sociedades irregulares; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad en forma independiente, la exportación la realiza el operador, el mismo que se constituye en el exportador y efectúa los despachos de exportación con una sola DUA.

2. El despachador de aduana transmite en el campo CENDOIMP del archivo de transferencia de datos generales (ADUAHDR1) de la base de datos de la DUA, el código 02 que debe estar consignado en el casillero tipo de despacho de la DUA. Asimismo, transmite la información del Anexo 3, Relación Consolidada del Porcentaje de Participación (contratos de colaboración empresarial).

3. La información referida en el Anexo 3 debe contener los siguientes datos: número de RUC, razón social de la empresa y porcentaje de participación según el contrato de colaboración empresarial, así como el monto del valor FOB correspondiente.

4. En la presentación documentaria, el despachador de aduana presenta la relación consolidada del porcentaje de participación, conjuntamente con la copia del respectivo contrato de colaboración empresarial.

### **VIII. FLUJOGRAMA**

#### **IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS**

1. Son sancionados con multa los despachadores de aduana por:

a) Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a:

- Valor;

- Marca comercial;
- Modelo;
- Número de serie en los casos que establezca la SUNAT;
- Descripciones mínimas que establezca la SUNAT o el sector competente;
- Estado;
- Cantidad comercial;
- Calidad;
- Origen;
- País de adquisición o de embarque;
- Condiciones de la transacción; u
- Otros datos que incidan en la determinación de tributos.

Artículo 103º, inciso d) numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

Sanción

0,10 UIT, por cada tipo de mercancía, cuando no existan tributos ni derechos antidumping o compensatorios dejados de pagar, hasta un máximo de 1,5 UIT por declaración.

b) Asignar una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada.

Artículo 103º, inciso d) numeral 5) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

Sanción

0,10 UIT, por cada tipo de mercancía.

c) Numeren más de (1) declaración, para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior.

Artículo 103º, inciso d) numeral 7) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

Sanción

0,5 UIT, por cada declaración adicional.

d) Gestionar el despacho de mercancía restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación, así como no comunicar a la SUNAT la denegatoria del documento definitivo en la forma y plazos establecidos en el Reglamento.

Artículo 105º, inciso b) numeral 6) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

Sanción

Suspensión por treinta (30) días calendario.

e) Efectuar el retiro de las mercancías de los almacenes aduaneros cuando no se haya concedido el levante.

Artículo 105º, inciso b) numeral 8) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

Sanción

Suspensión por treinta (30) días calendario.

2. Son sancionados con multa los dueños, consignatarios o consignantes por:

a) Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto a:

- Valor;

- Marca comercial;
- Modelo;
- Número de serie en los casos que establezca la SUNAT;
- Descripciones mínimas que establezca la SUNAT o el sector competente;
- Estado;
- Cantidad comercial;
- Calidad;
- Origen;
- País de adquisición o de embarque;
- Condiciones de la transacción; u
- Otros datos que incidan en la determinación de tributos.

Artículo 103º, inciso e) numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

Sanción

0,10 UIT, por cada tipo de mercancía, cuando no existan tributos ni derechos antidumping o compensatorios dejados de pagar, hasta un máximo de 1,5 UIT por declaración.

b) No regularizar el régimen de exportación, dentro del plazo establecido.

Artículo 103º, inciso e) numeral 6) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

Sanción

0,5 UIT.

3. Son sancionados con multa los responsables de los almacenes aduaneros por:

a) No remitir a la autoridad aduanera la conformidad de la recepción de las mercancías, en la forma y plazo que señala el Reglamento.

Artículo 103º inciso c) numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

Sanción

1 UIT.

4. Son sancionados con suspensión los almacenes aduaneros por:

a) Entregar o disponer de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya concedido el levante.

Artículo 105º inciso a) numeral 5) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

Sanción

Suspensión por treinta (30) días calendario.

5. Es sancionable con comiso la siguiente infracción:

a) Se detecte la existencia de mercancía no declarada.

Artículo 108º, inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

Sanción

Comiso.

En caso la infracción se subsane, ésta se encuentra dentro de los alcances del régimen de incentivos para el pago de la multa contemplado en los artículos 112º y 113º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales precedentes, en los casos que existan indicios que hagan presumir la comisión de ilícitos tipificados en la Ley N° 28008 "Ley de los Delitos Aduaneros", la SUNAT debe formular la respectiva denuncia penal ante la autoridad competente.

**X.**

**REGISTROS**

- Declaraciones Únicas de Aduanas numeradas.
- Declaraciones Únicas de Aduanas regularizadas.
- Declaraciones Únicas de Aduanas seleccionadas a reconocimiento físico.
- Declaraciones Únicas de Aduanas seleccionadas a canal naranja.
- Declaraciones Únicas de Aduanas seleccionadas a reconocimiento físico con incidencia por Despachador de Aduana.
- Declaraciones Únicas de Aduanas que han sido solicitadas se deje sin efecto, indicando los motivos y el tipo de selección.
- Declaraciones Únicas de Aduanas rechazadas en la revisión documentaria (identificar rubros de la DUA).
- Declaraciones Únicas de Aduanas que se acogen al SWAP.
- Declaraciones Únicas de Aduanas con mercancía embarcada, pendientes de regularización.
- Relación de Declaraciones Únicas de Aduanas reconocidas físicamente en el local del exportador o en los locales designados por éste.
- Relación detallada de Declaraciones Únicas de Aduanas con régimen de aplicación 12.
- Relación detallada de Declaraciones Únicas de Aduanas con régimen de aplicación 13.
- Relación detallada de Declaraciones Únicas de Aduanas con régimen precedente de Importación Temporal.
- Relación detallada de Declaraciones Únicas de Aduanas con régimen precedente de Admisión Temporal.

**XI.**

**DEFINICIONES**

**Y**

**ABREVIATURAS**

DUA.- Declaración Única de Aduanas  
SWAP DE ORO.- Operación de canje de oro local por oro extranjero equivalente, mediante la cual un banco del Sistema Financiero Nacional recibe oro en custodia para transferirlo posteriormente (mediante una operación swap) a un fabricante nacional de joyerías, el cual realiza una transformación del producto para su posterior exportación.  
FECHA DE TÉRMINO DEL EMBARQUE.- Es aquella en la que se embarca el último bulto al medio de transporte.

**ANEXOS**

1. Relación consolidada de productores.
2. Cuadro de Insumo-Producto Swap.
3. Relación consolidada del porcentaje de participación (contratos de colaboración empresarial).